



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 111 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000420220041000 | Otros Procesos Y Actuaciones | Yolanda Losada De Vargas | | 07/09/2022 | Auto Concede |
| 41001311000420220036500 | Procesos Verbales | Diana Garces Polanco | Maria Oliva Campos Garrido | 07/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 41001311000420220038200 | Procesos Verbales | Jerson Fabian Gonzalez Gonzalez | Sandra Milena Gonzalez Paredes | 07/09/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 41001311000420220036400 | Procesos Verbales | Johanna Quiñonez | Orlando Espinosa Reyes | 07/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 41001311000420220034600 | Procesos Verbales | Johanna Angel Montealegre | Ramiro Alberto Ramirez | 07/09/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 41001311000420220037900 | Procesos Verbales | Kerli Patricia Guevara Montealegre | Luis Grismaldo Zambrano Lopez | 07/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 41001311000420210045500 | Procesos Verbales | Maria Isabela Araujo | Jose Leandro Araujo Yunda | 07/09/2022 | Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9108cd82-933f-4e0c-8f15-fccb3a0dbe2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 111 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|-------------------------|----------------------------|------------|--|
| 41001311000420220012600 | Procesos Verbales | Santiago Leyton Hermosa | Mary Luz Cuellar | 07/09/2022 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Del 02092022 |
| 41001311000420220010000 | Procesos Verbales | Yeison Arley Garcia | Cristobal Rodriguez Garcia | 07/09/2022 | Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9108cd82-933f-4e0c-8f15-fccb3a0dbe2c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. **2022-00410-00**

Atendiendo la solicitud presentada por YOLANDA LOSADA DE VARGAS C. C. No. 36.151.491, teléfono 3166170939, recibe notificaciones al correo yolandalosada03@gmail.com, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la solicitante, y la represente en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que adelantara contra DARÍO VARGAS VARGAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a062cae51c03627b47743dc29d375691fa551490a9d1bc89f28255da5a989**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|--|
| Fecha: | Neiva, Huila, 7 de septiembre de 2022 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2022-00365-00 |
| Proceso: | Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968) |
| Demandante: | DIANA GARCES POLANCO, en representación de su menor hijo DUMAS MATEO GARCES POLANCO |
| Demandado: | VALENTINA CABRERA GARCÉS (menor), HÉCTOR ANDRÉS CABRERA CAMPOS, ANABEL ROCÍO CABRERA CAMPOS y ARMANDO JOSÉ CABRERA CAMPOS, (hermanos del causante) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS (Q.E.P.D.). |
| Decisión: | Admite demanda |
| Auto N°: | 759 |

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que en la demanda se indica como sujetos pasivos a los hermanos del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS, señores HÉCTOR ANDRÉS, ANABEL ROCÍO y ARMANDO JOSÉ CABRERA CAMPOS como HEREDEROS DETERMINADOS, lo cual no aplica en el presente asunto para su legitimación como pasiva, pues en verdad en el orden hereditario, la pasiva directa es la menor heredera VALENTINA CABRERA GARCÉS, luego entonces la demanda se tendrá que acondicionar en este sentido.

2). Acorde con lo señalado en el numeral anterior, igualmente sucede con el poder y se debe ajustar en dicha forma.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 82 - 5 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 4° de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb356f2ca11e6bc5a6ba35aeaddc88947685a0c025ae867adc4ae3a09528bf**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|---|
| Fecha: | Neiva, Huila, 7 de Septiembre de 2022 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2022-00382-00 |
| Proceso: | Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968) |
| Demandante: | JEFERSON FABIAN GONZALEZ GONZALEZ |
| Demandado: | SANDRA MILENA GONZALEZ PAREDES, (HIJA) HEREDERA DETERMINADA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, LUCIO GONZÁLEZ PERALTA (Q.E.P.D.). |
| Decisión: | Admite demanda |
| Auto N°: | 769 |

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **primera instancia** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por JEFERSON FABIAN GONZALEZ GONZALEZ, en contra de SANDRA MILENA GONZALEZ PAREDES, (HIJA) HEREDERA DETERMINADA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, LUCIO GONZÁLEZ PERALTA (Q.E.P.D.) (Art. 22-2 C.G.P.)

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369, 373, y 386 C.G.P.).

TERCERO: La notificación personal de la demandada SANDRA MILENA GONZALEZ PAREDES, (hija del causante) heredera determinada, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Teniendo en cuenta que se manifiesta en la demanda el desconocimiento del correo electrónico de la demandada determinada, para efectos de la notificación se ordena que se surta a través de la demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado en la Calle 2 D N°.30 A - 27 barrio Los Parques de la ciudad de Neiva, Huila, al cual debe anexarse el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

personal debidamente acreditada ante el Despacho.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado en ejercicio (D.196/71).

SEXTO: ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, para ello se REQUIERE a la parte demandante para que indique las opciones de análisis de ADN para tratar de reconstruir el perfil genético del presunto padre fallecida conforme lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Regional, Administrativo y Financiero – Regional Sur, en el oficio N°. GRAF - DRSUR-00206-2018, de acuerdo con las siguientes opciones:

1. Con muestra de sangre tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
2. Con muestras de sangre tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
3. Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
4. Si el presunto padre falleció de muerte violenta, en cuyo caso exista la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem.
5. Con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre, además se dispondrá la práctica de la prueba genética junto con el menor DUMAS MATEO GARCES POLANCO y su progenitora DIANA GARCES POLANCO.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de ADN **ordenada en el numeral anterior, hará presumir cierta la paternidad alegada.**

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que informe el campo santo donde reposan los restos del causante, para ello deberá indicar dirección física y electrónica, número de lote y bóveda y demás datos, a fin de enviar oficio para que se abstenga de autorizar exhumación del cadáver de quien en vida se llamó LUCIO GONZÁLEZ PERALTA (Q.E.P.D.) hasta tanto medie orden de éste Juzgado.

NOVENO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del presunto padre, causante LUCIO GONZÁLEZ PERALTA, la cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De no comparecer los herederos indeterminados en el término referido conforme a la norma citada en el anterior inciso, se DESIGNARÁ Curador Ad-Litem, conforme al artículo 55 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, identifica con cedula de ciudadanía N°. 1.075.288.896 y T.P. N°. 352367 expedida por el C.S.J., con correo electrónico: zuas.abogados1@gmail.com para que actúe como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a45411402c87f925a0e50bed0a64abe5fe56f92dc682471820ed79ad7043bb**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------------------|---|
| Fecha: | Neiva, Huila, 7 de septiembre de 2022 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2022-00364-00 |
| Proceso: | Investigación de Paternidad |
| Demandante: | JOHANNA QUIÑONEZ |
| Demandado: | ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO, ARLEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO, BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante ORLANDO ESPINOSA REYES (Q.E.P.D.) |
| Decisión: | Inadmite demanda |
| Auto Interlocutorio N°: | 758 |

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. Que no acredita la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico y/o física que se indique en el acápite de notificaciones, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 5º. del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, para el cumplimiento del requisito de la simultaneidad.

2. Si la notificación es a través de correo electrónico, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la norma en cita. Caso que aquí no se cumple dado que solamente se limita a informar los correos electrónicos de los demandados ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO, ARLEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO, sin allegar las evidencias correspondientes.

3. De los demandados como herederos determinados no indica el parentesco con el causante, para establecer que están legitimados por pasiva, no aporta registro civil de nacimiento estos: ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO y de los señores ALEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO y BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º, inciso 2º; artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como también con los artículos 74, 82 – 5, 84 y 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1º de la misma obra procesal, **concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbba3ae85cdb144bb679f486bbbad154563af1ca0b6f635638462f449deaaf6**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|---|
| Fecha: | Neiva, Huila, 7 de septiembre de 2022 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2022-00346-00 |
| Proceso: | Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968) |
| Demandante: | JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE |
| Demandado: | RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ |
| Decisión: | Admite demanda |
| Auto N°: | 771 |

Teniendo en cuenta que la parte demandante se aatemperó a cumplir con lo dispuesto en el auto del 11 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda y que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda promovida a través de abogado por la señora JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE, en contra del señor RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ. (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal del demandado, señor RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ presunto padre del menor, se procurará conforme lo indicado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que inadmitió, subsanación de la demanda y el presente auto admisorio. La parte demandante deberá allegar al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío de la notificación y recibido por intermedio de correo certificado.

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de secretaria, teniendo en cuenta que la parte demandante el pasado 25 de julio del avante año, remitió a la dirección electrónica: niroramirez21@hotmail.co, copia de la demanda, visible a folio 23 del archivo en formato PDF N°.01. Déjese constancia en el expediente.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho (Artículo 8° Ley 2213 de 2022). Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada señor RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: menor JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE, JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE madre del menor y de RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ presunto padre, para lo cual se ordenará, en la etapa procesal correspondiente, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral que antecede, de este proveído, hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público (Procurador de Familia) para los efectos del inc. 2° del parágrafo único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.210.769 y Tarjeta Profesional N°. 221910 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: yeisonangelm@gmail.com y N°. de celular: 311 8051597.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c543797b6bbda4f5293afbdb10e924ff82092e172bc66802fe269292e3b43b**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---------------------------|---|
| Fecha: | Neiva, Huila, 7 de SEPTIEMBRE de 2022 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2022-00379-00 |
| Proceso: | Investigación de Paternidad |
| Demandante: | KERLI PATRICIA GUEVARA MONTEALEGRE, en representación de su hijo menor EMILIANO GUEVARA MONTEALEGRE |
| Demandado: | LUIS GRISMALDO ZAMBRANO LÓPEZ |
| Decisión: | Inadmite demanda |
| Auto Interlocutorio N°.:: | 768 |

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. Que no acredita la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico y/o física que se indique en el acápite de notificaciones, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 5º. del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, para el cumplimiento del requisito de la simultaneidad.

2. Si la notificación es a través de correo electrónico, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la norma en cita. Caso que aquí no se cumple dado que en el encabezado de la demanda y el acápite de notificaciones informa que el demandado es domiciliado y residente en la calle 186 D N°.16 - 49 en la ciudad de Bogotá

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

D.C., sin indicar el correo para notificaciones del señor Luis Grismaldo Zambrano López, no allegando las evidencias correspondientes que permitan al Despacho tener como valido el pantallazo del correo visible a folio 11, 13 y 14 del archivo en formato PDF N°01, registrado en el trámite que adelantó la Comisaria de Familia del Municipio de Hobo.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6°, inciso 2°; artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como también con los artículos 74, 82 – 5, 84 y 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1° de la misma obra procesal, **concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756692f6b5a55bbe589a815093d64090ba1fb2a735d29aee65c9f6f50fa21ff3**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------|--|
| CIUDAD Y FECHA: | Neiva, Huila, 7 de septiembre de 2022 |
| RADICADO: | 41001-31-10-004- 2021-00455-00 |
| PROCESO: | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | YEISON ARLEY GARCÍA |
| DEMANDADO: | AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de hijos y herederos determinados e Indeterminados del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D) |
| DECISIÓN: | TIENE POR NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE |

Vista la constancia secretarial del 18 de agosto de 2022 en el archivo de formato PDF N°.21, y la manifestación a través de apoderada judicial, del demandado JOSÉ LEONARDO ARAUJO YUNDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.83.237.451, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De conformidad con el Artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ LEONARDO ARAUJO YUNDA. Por Secretaría córrase los términos, desde un día después de notificado el presente auto.
2. Reconocer personería jurídica a la abogada MATILDE ANDRADE SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.36.052.199, con tarjeta profesional N°.29507 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: matilde_as19@hotmail.com, conforme al poder otorgado visible a folio 5 y 6 del archivo en formato PDF N°.22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a840dcc8c82f30b4c10b716476b169ceeebd8c44419fc5451de30a02f731da5b**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------|--|
| Ciudad y Fecha: | Neiva, Huila, 7 de septiembre de 2022 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2022-00126-00 |
| Proceso: | Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968) |
| Demandante: | SANTIAGO LEYTON HERMOSA |
| Demandado: | SARA PERDOMO CUÉLLAR, hija de CLAUDIA MARCELA CUELLAR PERDOMO (Q.E.P.D.) |
| Decisión: | Aclaración Auto del 2 de septiembre de 2022 - prueba ADN |

Procede el Despacho a aclarar el auto calendarado el 2 de septiembre del avante año, en todas y cada una de sus partes dado que en él se indicó que quien no compareció en la fecha señalada para la toma de la prueba de ADN decretada, esto es, el pasado 17 de agosto de 2022, fue la parte demandada, cuando en realidad, la parte que no compareció fue la demandante, es decir, el señor Santiago Leyton Hermosa, tal como consta en el certificado de asistencia e inasistencia allegado vía electrónica el 31 de agosto de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en el archivo en formato PDF N°.25 del presente expediente digital

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día **miércoles 28 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM.**, del grupo conformado por del señor SANTIAGO LEYTON HERMOSA, presunto padre y la niña SARA PERDOMO CUÉLLAR, quien deberá estar acompañada de su abuela materna MARY LUZ CUELLAR.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha y ahora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte demandante incumplió la anterior fecha fijada para el examen de ADN (17 de agosto de 2022), se hacen las siguientes advertencias al demandante:

En virtud al artículo 44 del C.G.P., establece: *"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

*4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
(...)”.*

Conforme a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2005 Expediente N°. 7901. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, se pueden utilizar todos los poderes del juez/a para procurar su obtención, entre los cuales está la conducción por parte de la Policía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6cd689ec54ad044261001704e148620f6794f21c9071fa9898596cf76d2b6**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------|--|
| CIUDAD Y FECHA: | Neiva, Huila, 7 de septiembre de 2022 |
| RADICADO: | 41001-31-10-004- 2022-00100-00 |
| PROCESO: | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | YEISON ARLEY GARCÍA |
| DEMANDADO: | AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de hijos y herederos determinados e Indeterminados del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D) |
| DECISIÓN: | TIENE POR NOTIFICADOPOR CONDUCTA CONCLUYENTE - EMPLAZA |
| | 11-07-2022, 18-08-2022 |

De la manifestación de la parte demandada en memorial del 11 de julio de 2022, a través de apoderado judicial, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.36.313.158, y TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.52.375.108, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 301 inciso 2 del C.G.P., se tendrá notificadas por conducta concluyente a las demandadas BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de demandadas -herederas determinadas del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA. Por Secretaría córrase los términos, desde un día después de notificado el presente auto.

Reconocer personería jurídica al abogado JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.075.283.822, con tarjeta profesional N°.321431 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: jota.94.rs@gmail.com, conforme al poder otorgado para ejercer la defensa técnica de las señoras BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, visible a folios 24 al 27 del archivo en formato PDF N°.10.

En relación con el memorial del 18 de agosto de 2022 visto en el archivo en formato PDF N°13, ha de concederse lo peticionado, dada las pruebas que allega de la búsqueda en las redes

sociales toda vez, que se desconocen los datos para la notificación personal, en consecuencia se ha de emplazar por Secretaría a los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA, dicho emplazamiento se hará en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e216e6a0637835eb09ba5ced98ce2e4e903198b176ddb1e55ff8b13e30b255**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>